

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que una vez revisado el expediente se aprecia que, el apoderado de la parte demandante presenta el 25 de septiembre del 2023 solicita aclaración a la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2023, notificada por estados el 12, la cual se encuentra ejecutoriada. Paso a Despacho hoy 08 de marzo del 2024.


F. Janet Girado Gallego
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Carlos Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Accionante	JAIRO CASTAÑEDA OROZCO
Demandado	JOSE ALBERTO SIERRA SIERRA E INDETERMINADOS
Radicado	05649-40-89-001-2021-00112-00
Providencia	Auto # 0180
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE ADICCIÓN DE SENTENCIA

El apoderado del demandante presentó solicitud de aclaración a la sentencia proferida por este despacho el 11 de septiembre del 2023 en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

I. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte demandante considera que el despacho debe realizar aclaración al numeral tercero de la sentencia en lo referente a fijar como gastos definitivos para el perito y al curador que representó al señor José Alberto Sierra Sierra, Helena Robledo Hernández y demás personas indeterminadas a fin de determinar si son honorarios o gastos judiciales al curador dado que se encuentra plenamente prohibido por el art. 48 del CGP.

En relación a los gastos de traslado y demás, indica que los mismos fueron asumidos por la parte demandante en la única vez que se trasladó al municipio de San Carlos, dado que las demás audiencias no generaron gastos por haber sido de manera virtual, por ello solicita la corrección o adición

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la adición, se encuentra establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración

procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

A su vez el art. 287 del estatuto procesal refiere:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En lo que corresponde a la aclaración de sentencia no se decide nada nuevo, sino que simplemente se pone fin a la duda que el indebido empleo de términos pueda generar, mientras que, en la adición, por la esencia misma de la institución existe un pronunciamiento sobre puntos no decididos; por lo tanto, la providencia debe ser de la misma índole jurídica de la que se adiciona y es susceptible de los recursos que procedían contra la providencia adicionada; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Se ha dicho también por la alta Corporación en mención, lo siguiente

*“La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).
(...)*

Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión” (Resaltado fuera de texto).

Caso concreto

Descendiendo al caso Sub-examine, observa el despacho que en archivo “SolicitudAclaracion.pdf”, el apoderado del demandante, el 25 de septiembre de 2023, presentó adición a la sentencia del 11 de septiembre del 2023, la cual fue notificada 12 de septiembre del 2023, por estado, quedando debidamente ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2023, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del

2023, donde decreta la suspensión de términos desde el 14 al 20 de septiembre del 2023, ambas fechas inclusive.

Así que, en lo que toca con la aclaración, no se advierten conceptos o frases que generen motivo de duda, impresos en la parte resolutive o que influyan en ella, circunstancia que impide enmendar lo que no es confuso; y en lo que tiene que ver con la aclaración, manos aún en este sentido, el despacho acogiendo el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia C-083 de 2014 por la H. Corte Constitucional¹, y atendiendo la cuantía del asunto, el Despacho, fija como gastos de curaduría y peritaje a los profesionales designados, se realizó de manera objetiva.

Por lo anterior, no es de recibo la manifestación que hace la parte demandada en el escrito de solicitud de adición de la sentencia, cuando señala que el escrito del 25 de septiembre de 2023, frente a la aclaración de la sentencia, ya que esta manifestación desconoce el debido proceso tanto de la normatividad civil, en el entendido que no es posible conforme a lo establecido en por el art. 302² en concordancia con el art. 303 del CGP, que una vez vencido el término para solicitar la aclaración se encontraba vencido.

En consecuencia, se negará la aclaración de la sentencia, por encontrarse ejecutoriada, solicitada por el demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de San Carlos

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado del demandante tendiente a aclarar la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, mediante el escrito del 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY
-Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 024 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8>), el día 13 de marzo de 2024 a las 08:00am.


F. JANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

¹ "...Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca... Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado..."

² 302.- **Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencias adquieren ejecutoria una vez notificadas